

XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal

14, 15 y 16 de noviembre de 2024, Mar del Plata

Comisión 1: Incidencias de la reforma constitucional en las innovaciones a la justicia civil.

Tema: Oralidad en el proceso civil: perspectivas actuales.

Título: ¿Puede el Principio de Oralidad desembarcar en el dictado de las sentencias definitivas? ¿Está nuestro sistema de justicia preparado para ese desafío?

Autora: Casale, María

Dirección de correo electrónico: mariacasalefontan@gmail.com

Fecha de nacimiento: 04/03/2024

Síntesis del tema propuesto: A partir de la búsqueda ineludible de generar un mayor acercamiento de los justiciables con el servicio de justicia, la presente ponencia pretende demostrar cómo el principio de oralidad, cuya preponderancia en todo proceso civil es indiscutible, puede ser aplicado en el acto procesal más esperado por quien acude a la justicia en pos de la tutela de sus derechos (y también por quien está ejerciendo su derecho de defensa en un proceso). Por ello, el propósito de este trabajo es identificar aquellos factores que deben ser valorados para arribar a la conclusión que de él emerge, teniendo siempre como norte brindar una tutela judicial efectiva y en tiempo razonable a los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial.

Postulaciones al concurso: Premio “Asociación Argentina de Derecho Procesal” y Premio “Fundación de Estudios Superiores e Investigación (FUNDESI).

¿Puede el Principio de Oralidad desembarcar en el dictado de las sentencias definitivas? ¿Está nuestro sistema de justicia preparado para ese desafío?

I. Introducción. II. Audiencia de Sentencia Definitiva. III. Contingencias derivadas de la implementación de la práctica judicial propuesta. IV. Conclusiones.

I. Introducción

Ya superamos la instancia en la que comprendimos que hacía falta un verdadero compromiso por parte de los agentes judiciales y letrados para lograr brindar a la ciudadanía un servicio de justicia como es debido. Eficaz, efectivo, rápido y justo (valga la redundancia)². También entendimos la importancia de la colaboración entre los distintos operadores de la justicia, piezas fundamentales para lograr dicho cometido.³

Como sociedad, dejamos atrás la idea de que un juez espectador limitado a la aplicación de las normas vigentes es un operador que imparte justicia, y por el contrario, consideramos que es un requisito ineludible para ello que desarrolle esa labor adoptando un rol activo, dirigiendo el proceso a la luz de principios procesales hoy irrenunciables como son la celeridad procesal, la inmediación, la oralidad en el proceso, la equidad y en constante búsqueda de la verdad jurídica material.⁴

Tomamos conciencia de la importancia del acercamiento de los magistrados con los justiciables y con los elementos de prueba⁵, así como de llevar adelante procesos que no se prolonguen en el tiempo atentando contra la tutela del derecho que se reclama, y en muchos casos haciéndole perder su virtualidad. De dichos logros da cuenta la implementación en los distintos

¹ Abogada graduada de la Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Derecho Procesal Profundizado y Joven investigadora en la Universidad Notarial Argentina. Integrante de la Comisión de Jóvenes Procesalistas (Buenos Aires). Auxiliar en la Cátedra IV de Derecho Procesal Civil de la UNLP.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a la República Argentina por el incumplimiento de la garantía de la duración razonable de los procesos. "Fornerón e hija vs. Argentina" (27/04/2012, "Furlán y familiares vs. Argentina" (31/08/2012), entre otras.

³ Rojas, Jorge A., "Cultura y Sistemas Procesales", Análisis de las bases para la reforma procesal Civil y Comercial, coordinador Jorge A. Rojas, Rubinzal Culzoni Editores, año 2018.

⁴ CHAYER, Héctor M. et al, Nueva gestión judicial: oralidad en los procesos civiles, Buenos Aires, Ediciones SAIJ, 2016.

⁵ Peyrano, Jorge W., El proceso civil. Principios y fundamentos, Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 291.

departamentos judiciales de la Provincia de Buenos Aires del Plan de Generalización de Oralidad en los Procesos Civiles⁶.

No obstante, no debemos cesar en la búsqueda de mecanismos de gestión y buenas prácticas que nos lleven a continuar obteniendo óptimos resultados, los que entiendo no deben traducirse únicamente en números y estadísticas.⁷

En ese entendimiento, mi propuesta está directamente vinculada a no descansar en los objetivos ya logrados, por más satisfactorios que hayan resultado. Los mismos deben mantenerse y a su vez, ser el puntapié para otras ideas de gestión.⁸

Y en este intento de perfeccionar los sistemas actuales de la administración de justicia desde el enfoque concerniente a la gestión judicial, el propósito de este trabajo se circunscribe al análisis de la posibilidad de implementar el dictado de sentencias definitivas orales en procesos civiles en el ámbito de la provincia de Buenos Aires; ya que habiendo logrado un sistema que dota a la oralidad de un protagonismo superlativo -impensado y resistido por parte de la comunidad jurídica-, qué propuesta mejor que abordar la oralización del acto procesal más relevante para los justiciables.

Naturalmente, se despliegan ante la premisa aludida numerosos interrogantes: ¿Implicaría esto un beneficio para el justiciable?; ¿Es materialmente posible que se desarrolle dicha modalidad?; ¿Podría lograrse dando cumplimiento con los requisitos que establece el código procesal para la

⁶ Las estadísticas en relación a sus resultados se encuentran publicadas en la página web de la Suprema Corte de Justicia <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=43655>

⁷ Aclaración que no resulta superflua ya que la búsqueda del dictado de una sentencia en plazo razonable puede derivar en que el magistrado pierda de vista que una sentencia de calidad es tan importante como una sentencia rápida. A su vez, evaluar dichas estadísticas en términos absolutos puede resultar un error ya que, si el órgano jurisdiccional actuó velozmente en términos comparativos con otros casos, pero no llegó a tiempo para resolver el problema, no puede entenderse como un ejemplo de éxito en el marco del paradigma planteado. Por el contrario, si un proceso duró un año más que el promedio de los restantes procesos, pero culminó con un acuerdo de las partes con cumplimiento efectivo en el acto (evitando así los plazos que acarrea el dictado de una sentencia y de una posible recurribilidad) debe ser recibido como un triunfo del sistema de justicia.

⁸ Las experiencias incorporadas al Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial de la SCBA y sus respectivos Reportes de validación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scba.gov.ar/controldegestion/consultaexperiencias.asp>

realización de este acto procesal?; ¿Puede el magistrado resolver oralmente los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada como reza nuestro código de fondo?⁹; ¿Están los funcionarios y jueces capacitados para dicho desafío?

La finalidad de este trabajo es intentar responder estas y otras preguntas que se irán vislumbrando a lo largo del mismo, y principalmente obtener una conclusión fundada sobre tres extremos que considero de absoluta relevancia para determinar si la implementación de una práctica procesal resulta conveniente.

En primer lugar, si la práctica en estudio resultaría de utilidad a los fines de brindar un servicio de justicia acorde a lo que los ciudadanos se merecen; ya que, si la misma no deriva en un impacto positivo para la sociedad y la tutela de sus derechos, su implementación perdería total virtualidad y ya no existirían motivos para seguir profundizando en los restantes aspectos.

Despejada dicha cuestión, debemos preguntarnos si la propuesta en análisis resulta ajustada a derecho, es decir si no contraviene al sistema normativo vigente, y no vulnera las garantías constitucionales y aquellas consagradas en los diversos tratados internacionales.

Y, por último, si poseemos una estructura institucional y una red de recursos económicos y humanos suficientes para poder llevar adelante el acto procesal oral que comprende el presente trabajo. Ya que, aunque los dos extremos mencionados en primer lugar se cumplan con creces, una imposibilidad empírica de llevar adelante el modelo echaría por tierra su implementación.

Antes de comenzar con dicho análisis, considero apropiado aclarar que, si bien mi propuesta se circunscribe a las resoluciones de tipo definitivas dictadas en primera instancia, esto es así a los fines de alcanzar pulcritud y prolijidad en mi ponencia, y porque como dije precedentemente, lo considero el acto procesal más importante de la primera instancia del proceso civil. Pero naturalmente esto puede ser aplicado a determinadas sentencias interlocutorias

⁹ Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art 3, CCCN)

de primera y segunda instancia y a sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones pertinentes¹⁰, lo que también sería de suma importancia en pos de la agilización del proceso.

II. Audiencia de Sentencia Definitiva

Hecha la aclaración, comienzo por explicar la modalidad bajo la cual se implementaría la práctica judicial en estudio: Una vez realizado el llamamiento de autos, y concedido el plazo para la presentación de alegatos de las partes en caso de corresponder, dentro del plazo que establece el artículo 34, 3, c) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y en los casos en los que el juez entiende que por las particularidades del proceso no resulta necesario proceder al dictado de una sentencia definitiva de forma escrita, el juez fijará fecha de celebración de la Audiencia de Sentencia Definitiva a la cual se citará a las partes presentadas en el proceso. La audiencia se realizará de forma video registrada y por videoconferencia, a cuyo registro se agregará un testimonio de la decisión judicial transmitida en dicho acto. La videograbación con la comparecencia presencial de las partes y sus abogados será de carácter excepcional debido a que dicha modalidad importa una menor calidad en imagen y video.

En la audiencia, el juez indicará la pretensión o pretensiones introducidas por la o las partes, la relación sucinta de las cuestiones que constituyan el objeto del juicio, las constancias probatorias que resulten pertinentes a la comprobación de los hechos controvertidos y conducentes del proceso y finalmente, las razones y fundamentación de la decisión arribada con expresión de las normas jurídicas aplicadas al caso.

A continuación, las partes tendrán dos alternativas: Notificarse de la sentencia y apelar; o notificarse sin más (para el caso que quieran evaluar la conveniencia de recurrir el acto procesal y de lo contrario, consentirlo).

¹⁰ La temática referente a los pronunciamientos orales en la instancia revisora fue abordada con creces en la ponencia titulada "Principio de Oralidad y la instancia revisora: ¿Es posible pensar en un proceso por audiencias en las Cámaras de Apelación? Autora: Rocío A. González. Congreso Nacional de Derecho Procesal 2022 <https://www.aadproc.org.ar//admin/files/pdf/489/Gonzalez.pdf>

La notificación, que no es otra cosa que un acto procesal de comunicación, puede realizarse en la misma audiencia si las partes comparecieron -como mencione en el párrafo que antecede-, o con posterioridad para el caso en que la parte no asista a la Audiencia de Sentencia, en cuyo caso, una vez finalizada la audiencia, se generará el enlace URL que se adjuntará al trámite judicial electrónico cuyo contenido versará sobre la parte dispositiva del pronunciamiento judicial efectuado. Una vez firmado el mismo, se notificará electrónicamente al domicilio electrónico constituido por las partes en el proceso.

III. Contingencias derivadas de la implementación de la práctica judicial propuesta

Ya efectuada la explicación referente al aspecto operativo de la Audiencia de Sentencia Definitiva, procederé a abordar los tres extremos mencionados al presentar el tema:

a. ¿Resultaría esta práctica judicial conveniente para los justiciables?

El proceso por audiencias se caracteriza por la presencia de la oralidad, con inmediación y concentración, la litigación oral, las técnicas de conciliación, y la filmación para la conservación de los actos orales. Sería sobreabundante destacar sus virtudes comparativas en relación a los procesos de conocimiento escritos.

Ahora bien, sabemos que los magistrados poseen un arduo trabajo como directores del proceso y encargados de la gestión de la prueba, así como en la redacción de las sentencias definitivas dictadas en cada proceso en trámite por ante su juzgado. La práctica propuesta implicaría disminuir la carga de los magistrados, puesto que, si bien el estudio del caso se desarrollaría de la misma forma en que lo hacen los jueces bajo la práctica actual, se evitaría el trabajo que deriva de la redacción de las partes pertinentes de la sentencia. El juez podrá tomar las notas acordes a los puntos necesarios a resaltar, finalizando la labor con la audiencia de dictado de sentencia en la que podrá enfatizar en aquellos puntos que considera necesarios para fundar su

explicación y limitando la fase escrita a un sintético testimonio que refleje la parte dispositiva de la sentencia.

A su vez considero que el proceso de razonamiento lógico judicial que conlleva la sentencia definitiva puede ser expresado oralmente con mayor efectividad de entendimiento que uno plasmado en un archivo escrito.

Además, favorecería al no tan nuevo paradigma que rige en las últimas décadas en nuestro sistema procesal: la utilización de un lenguaje claro para que los motivos de la decisión judicial sean entendidos no solo por operadores del derecho sino por cualquier ciudadano de a pie.¹¹

En una audiencia en la que una de las partes esté integrada por un contador y la otra por un comerciante (por citar un ejemplo de lo que puede suceder en la práctica), el magistrado intuitivamente se abstendrá de citar expresiones en latín o remitirse a un artículo del código de fondo sin indicar a que refiere el mismo (sin perjuicio de que ello deberá ser parte de la capacitación para su nuevo rol, punto en el que me detendré más adelante).

Se cumpliría con el principio de inmediación con creces, pudiendo tanto las partes como sus abogados hacer las preguntas que consideren pertinentes a los fines de evaluar si decidirán que la sentencia quede firme o en su caso, apelar. Ello a su vez podría resultar beneficioso ya que pudiendo en el mismo acto evacuar dudas ante el juez una vez esgrimida la sentencia, las explicaciones del magistrado podrían desalentar a los letrados a recurrir la misma.

La interposición del recurso de apelación de forma oral y en el acto sería sólo una alternativa más, pudiendo optarse por la interposición por escrito y dentro del plazo previsto por el código procesal.

b. ¿Su implementación respetaría la legislación vigente?

La sentencia definitiva de primera instancia es un acto procesal regulado por el artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de

¹¹ “(...) la no utilización de un lenguaje claro le imprime al lenguaje judicial un rasgo de cripticidad que lo vuelve en muchos casos absolutamente inasequible, aportando la opresión de clase a la ya mencionada opresión patriarcal. (...)” Marisa Herrera. Especialista en Derecho de Familia, Derecho de Infancia y Adolescencia. Asesorar, defender y juzgar con perspectiva de género. Disponible en el canal de Youtube: Colegio de Magistrados y Funcionarios Pcia de Bs As <https://www.youtube.com/watch?v=9I6HAaIbtDE>

Buenos Aires¹². Comienzo por resaltar que de los requisitos que surgen del artículo aludido, no se desprende la exigencia de que dicho acto deba realizarse de forma escrita. Siguiendo con dicho razonamiento y tomando como punto de partida el principio de adaptabilidad de las formas aplicado en el supuesto en análisis al dictado de las sentencias, concluyo que no existe obstáculo legal para que una sentencia definitiva pueda ser dictada de forma oral y en los términos operativos explicados en el Capítulo II.

En relación con el interrogante acerca de si un juez puede oralmente abastecer los requisitos que establece el artículo citado en el párrafo que antecede, debemos considerar en primer lugar que el juez que desempeña su cargo lo hace con basta experiencia proveniente de una carrera judicial que lo precede. Y cabe destacar que estadísticamente la cantidad de sentencias que se dictan con mayor frecuencia son las atinentes a daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito o de responsabilidad profesional, desalojos, incumplimientos contractuales, entre otras, lo que le permite moverse dentro de un terreno ya conocido, sin perjuicio de las distintas características que rodean a cada caso en particular.

Así es que es poco frecuente que en los procesos aludidos el juez no haya ido formando su convicción con el correr de la etapa probatoria y, por lo tanto, en los casos referidos no habría imposibilidad para que el magistrado pueda abordar oralmente las exigencias del código de forma¹³. No obstante, y como todo principio tiene su límite en la vigencia de la garantía de defensa, ante un supuesto complejo de resolver el magistrado podría hacer la excepción del

¹² Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1) La mención del lugar y fecha. 2) El nombre y apellido de las partes. 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio. 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley. Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución. 8) El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6). 9) La firma del juez. (art. 163 CPCBA)

¹³ TARUFFO, Michele, "La motivación de la sentencia civil". Editorial Trotta, 2011, pag. 406/410.

caso y dictar una sentencia escrita, fundando debidamente porque se aparta de la práctica oral.

Sabemos que toda modificación de las estructuras ya instaladas deriva en la mayoría de los casos en una resistencia por parte de los potenciales ejecutores de la misma; circunstancia que se agrava cuando tal modificación implica una labor más “incómoda”. Por ello, naturalmente, la práctica propuesta importaría un compromiso superlativo por parte de los jueces, algo no distinto a lo que sucedió con la implementación del proceso por audiencias antes mencionado.¹⁴

La predisposición y la ética profesional, la responsabilidad con la labor que se desarrolla, la búsqueda de justicia y de transformar la percepción y opinión pública de los ciudadanos en relación con el Poder Judicial son motores básicos para alcanzar el objetivo.¹⁵

En la hipótesis en estudio, ello se traduce en un juez que debe necesariamente conocer todas y cada una de las causas sometidas a su jurisdicción, resolver en todas ellas el mérito de la pretensión, enfrentar a las partes -en términos no literales- y dar los fundamentos de su decisión, panorama que desafortunadamente en algunos organismos dista de la realidad.

A su vez, una vez aceptado el desafío y asegurada su implementación, será imprescindible la formación de jueces y abogados para que dicho acto procesal oral pueda desarrollarse con la calidad que merece¹⁶. La misma deberá abordar la litigación y argumentación jurídica en las carreras de grado, así como fortalecer dicha enseñanza en los colegios profesionales y en el poder judicial no solo para los magistrados sino también para los demás funcionarios y

¹⁴ “... Uno de los cambios fundamentales es el rol de quienes participarán en el proceso: tanto el juez como los litigantes y sus abogados deberán desempeñarse en forma muy distinta a la actual. La oralidad implica que el trámite se realice ante el juez que preside las audiencias, quien debe tener una actitud mucho más activa que en el proceso escrito, y total conocimiento del conflicto durante todo su desarrollo, resolviéndolo de la forma más rápida y justa posible, con la cooperación de los abogados y litigantes, quienes tienen que actuar de buena fe, colaborando en el esclarecimiento de los hechos; la mentira debe ser desterrada, las partes no deben mentir en la narración de los hechos ni en sus declaraciones...” “La oralidad en el proceso civil y comercial”. Ronald Arazi publicado en <https://fundesi.com.ar/la-oralidad-en-el-proceso-civil-y-comercial/>

¹⁵ CALVO SOLER, Raúl, *Donde la justicia no llega. Cuando el proceso judicial no acompaña*, Ed. Gedisa, España, 2018, p. 48 y ss.

¹⁶ CARRIÓ, Genaro, *Cómo estudiar y argumentar un caso*, Abeledo Perrot, Bs.As., 1999.

empleados públicos que tendrán tareas operativas dirigidas a la realización del acto oral.

Por otra parte, esta capacitación deberá reforzar las habilidades en oratoria y como señalé anteriormente, formar a los operadores con el objetivo de garantizar un acto procesal dotado de un lenguaje claro para ser entendido por los justiciables, pero sin descuidar el correcto uso del mismo. Finalmente, deberá abordarse por un lado la preparación de los letrados para solicitar aclaraciones que no excedan el marco de la decisión judicial manteniendo asimismo el decoro; y por el otro, la aptitud de los magistrados para poder responder las preguntas de forma íntegra y sin que ello importe apartarse del principio de congruencia.

Naturalmente, resulta sumamente prudente dar inicio a la preparación de la comunidad judicial de forma previa al inicio de la prueba piloto del dictado de las sentencias orales.

c) ¿Su implementación es realizable dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires?

Dentro de la órbita de la implementación práctica, sencillamente debo decir que los insumos con los que debería contar cada organismo para ello son los mismos que para el ya implementado sistema de procesos por audiencias que incluye la Audiencia Preliminar y la Audiencia de Vista de Causa.

El recinto deberá contar con una cámara, un dispositivo electrónico (computadora o teléfono móvil) y una adecuada conexión a internet. Incluso el juez o jueza podrá acceder virtualmente desde un lugar distinto al del juzgado si motivos de fuerza mayor así lo requiriesen.

En relación con los letrados y sus clientes se hace igual referencia, pudiendo las partes en caso de no poseer los medios tecnológicos necesarios para realizar dicho acto procesal bajo la modalidad virtual, manifestarlo ante el juez, en cuyo caso se podrá realizar la audiencia video registrada pero bajo la modalidad presencial.

Es menester reiterar que esto no hace a la notificación de la sentencia definitiva en ningún caso, sino simplemente una forma alternativa (y más beneficiosa para los justiciables) de proceder al dictado de una sentencia definitiva.

IV. Conclusiones

En virtud de los distintos puntos analizados en este trabajo y los argumentos esbozados arriba a la conclusión de que el dictado oral de sentencias definitivas es una práctica útil y beneficiosa para el justiciable, es legal y es ejecutable en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

No puedo soslayar la trascendencia de las tecnologías implementadas en las últimas décadas, que en definitiva es uno de los factores que posibilita este debate en la actualidad. Por ello, no debemos desaprovechar las bondades que nos brinda esta ciencia, que en el presente trabajo deriva en la alternativa de emitir sentencias orales en aquellas causas que por su complejidad y especificaciones del caso lo permitan.

En términos de calidad institucional, la práctica propuesta significaría un mayor compromiso con el justiciable, una mayor transparencia. Evitaría que un juez dicte una sentencia sin tener un verdadero conocimiento de los distintos elementos que se encuentran presentes en el proceso, efectuando un correcto análisis de los hechos y las pruebas de autos, y aplicando el derecho adecuadamente.

Incluso, aún en el supuesto de entender que la práctica propuesta no agilizaría el desarrollo del proceso en relación con el actual, debería prevalecer la modalidad propuesta porque con ella se prioriza garantizar el principio de inmediación referenciado a lo largo del presente trabajo.

En otro orden, nada indica que la normativa vigente prohíba, ni siquiera desaliente, el dictado de una sentencia de forma oral. Es nuestro deber profundizar en la télesis de la norma y del proceso civil en general, que se traduce en una sentencia que garantice los principios procesales y que solo puede lograrse con el verdadero acercamiento del juez con los justiciables.

Humanizar el proceso es parte de una nueva concepción del derecho procesal pero que no hace más que vincularse con los objetivos que se encuentran presentes desde el origen del mismo: La búsqueda de la verdad y de la justicia en todo proceso sometido a la jurisdicción de los jueces.